

EXPEDIENTE: RR.SIP.1172/2013	Gilberto Marcos Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ORDENA que en atención a la solicitud de información con folio 0105000157613:</p>		
<p>I. En relación con los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, conceda al particular, previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, versión pública de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.</p>		
<p>Lo anterior, aclarándole al ahora recurrente que en el caso del requerimiento identificado con el numeral 2 (pronunciamiento por parte del Ente Obligado para que se le informe si la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, corresponde a la calle Millet número 39, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez), dicha información la podrá obtener con el acceso a la documental previamente referida.</p>		
<p>II. En atención al contenido de información 3, conceda la consulta directa al expediente formado con motivo de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, indicando las instalaciones, fechas y horarios suficientes para su ejecución.</p>		
<p>Asimismo, a través de su Comité de Transparencia deberá resolver de manera fundada y motivada que se protegerá durante su ejecución, la información de acceso restringido que quedó indicada en el estudio del presente Considerando, dictando las medidas a adoptar para salvaguardar los datos confidenciales. Esto, en virtud de que para restringir el acceso a cualquier información debe mediar resolución del Comité de Transparencia y seguirse el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1172/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1172/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de junio de dos mil trece, a través el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000157613, el particular solicitó **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.-VENGO A SOLICITAR COPIA EN VERSION PUBLICA DE SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO CON NUMERO DE FOLIO 26463 DEL 16 DE AGOSTO DE 1991

2.- SI CORRESPONDE PARA LA CALLE DE MILLET 39 COL SAN JOSE INSURGENTES EN LA DLÑEGACION BENITO JUAREZ EN EL DF

3.- ASI COMO LA COSNULTA DIRECYTA DICHO EXPEDIENTE

4.- PREVIO ACUERDO EMITIDO PRO ESTE ENTE OBLIGADO

...” (sic)

II. El ocho de julio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio OIP/4061/2013 de la misma fecha, la cual refiere:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000157613, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:



[Transcripción de la solicitud de información]

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDVI/DGAU/11913/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:

*Sobre el particular se informa que de las constancias que obran en los expedientes de la Dirección General de Administración Urbana, se localizó el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/DSJ/1584/2013** de fecha 3 de julio de 2013, en el que se informa:*

'En atención al oficio SEDUVI/DGAU/11756/2013 de fecha 2 de julio de 2013 relacionado con las solicitudes de información pública números 0105000157613 y 0105000158013, en el que solicita se informe el estado que guarda la Denuncia de Hechos relativa a la Constancia de Zonificación de uso de Suelo folio 26463 del año 1991 y si es el caso que se tenga que reservar la información solicitada información que se encuentra relacionada con el predio ubicado en Millet 39, colonia San José Insurgentes, delegación Benito Juárez así como con la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 26463 del año 1991 relativa al predio ubicado en San Lorenzo Tezonco número 224 colonia San Juan Xalpa, delegación Iztapalapa.

Al respecto le informo que para el predio ubicado en Millet 39, colonia Insurgentes Extremadura, se localizó la denuncia de hechos presentada el 25 de septiembre de 2009, la cual fue radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, bajo el número de Averiguación Previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10, por la posible comisión de delito de alteración de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 26463 de fecha de expedición 27 de agosto de 1991, la cual se tiene hasta la fecha conocimiento que está en etapa de indagatoria, dado que no se encuentra con notificación alguna por parte de la autoridad ministerial.

Así mismo dentro de la narratoria de los hechos se alude a la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 26463 del año 1991 relativo al predio ubicado en san Lorenzo Tezonco número 224, colonia San Juan Xalpa, delegación Iztapalapa.

Por lo anterior se hace del conocimiento, a fin de continuar con la coordinación para impedir la práctica de conductas irregulares que generen inseguridad y falta de certeza jurídica respecto de los expedientes que se encuentran en conservación precautoria en los archivos de las áreas, hasta en tanto se resuelva la denuncia en cita se deberá continuar con la reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, la información solicitada por el particular no es procedente entregar la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo que refiere ya que la misma es



*materia de la Averiguación Previa **FCH/CHU-8/T2/3579/09-10**, sin que a la fecha exista resolución alguna, de conformidad a los motivos y fundamentos legales que sustentan la reserva en los siguientes términos:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece en sus numerales 4, fracciones X, 36 y 37, fracción VII, lo siguiente:

[Transcripción de los artículos 4, fracción X; 36, párrafos primero, tercero y cuarto y 37, fracción VII de la ley de la materia]

*Con base en lo expuesto, no es posible atender a su petición en cumplimiento a los numerales en cita, dado que la información que requiere se encuentra clasificada bajo el rubro de **RESERVADA**; lo anterior es así, debido forma parte del expediente de la Averiguación Previa **FCH/CHU-8/T2/3579/09-10**, que se encuentra substanciándose en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin que a la fecha dicha Averiguación Previa haya concluido actualizándose la hipótesis de excepción previstas en el Artículo 37, fracción VII del ordenamiento legal en cita.*

*Se reitera, que no es procedente la entrega de la información que requiere la solicitante, ya que el **folio 26463** del año 1991 es parte de la Averiguación Previa **FCH/CHU-8/T2/3579/09-10** y que de entregarse información de estos, ponen en una clara desventaja procesal a esta Secretaría en el asunto que nos ocupa, ya que además de romper con el equilibrio procesal entre las partes, se estaría en presencia del tópico jurídico de inequidad procesal.*

No debe de perderse de vista, que en un proceso judicial o administrativo como el que nos ocupa, solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio información de estos expedientes, se violaría las estrategias procesales que tiene la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en todos y cada uno de los procedimientos seguidos en forma de juicio, que normativamente tiene que substanciar y resolver por esta Dependencia, de ahí que se vulneraría la reserva del citado procedimiento, además de que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el numeral 37, fracción VII, reconoce el carácter cerrado de los expedientes seguido en forma de juicio mientras no existe sentencia que cause ejecutoria así como las averiguaciones previas en trámite como es el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto antes expuesto, en términos de los Artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la justificación de que la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el daño que puede



producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que la prueba de daño se desglosa de la siguiente forma:

'FUENTE DE INFORMACIÓN.- Expedientes de la Averiguación Previa FSP/B/T1/01520/12-07.

'HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN.- Las que se encuentran previstas en el Artículo 37, fracción VII de la multicitada Ley de Acceso, las que a la letra señalan:

[Transcripción de las fracciones IV y VII, del artículo 37 de la ley de la materia]

'INTERÉS QUE SE PROTEGE.- El que se genere una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo la defensa de los intereses de esta Secretaría, así como el de dar a conocer las constancias que forman parte de los EXPEDIENTES JUDICIALES Y LA AVERIGUACION PREVIA QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE y que son materia de la litis de procedimiento de nulidad y de revocación que nos ocupan, al darse a conocerlos debido a que en ella constan en sí todos y cada uno de los documentales que serán valoradas en dicho procedimiento, ya que de entregarse generaría una desventaja para la defensa de los intereses de esta Secretaría, máxime que la propia Ley la maneja como expresamente reservada, al citar en su fracción VII del numeral 37 de la propia ley en la materia, por tanto la información que se solicita se considera de acceso restringido, bajo la figura de reservada.

PLAZO DE RESERVA.- En términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es hasta que exista una sentencia o resolución que cause ejecutoria referente a los juicios de amparo y de la Averiguación previa hasta que la misma concluya.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección General de Administración Urbana y Dirección General de Asuntos Jurídicos.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN.- La totalidad de las documentales que obran en los Juicios de Amparo y de la Averiguación Previa que obran en nuestros archivos.

*Lo anterior, aunado al Resolutivo Único del Acta de la **Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria**, celebrada el día 08 de julio de 2013 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda., en la que el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la respuesta de la Dirección General de Administración Urbana:*

*'... **Único.-** Tomando en consideración la respuesta del oficio número SEDUVI/DGAU/11913/2013, presentado por la Dirección General de Administración Urbana, el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la respuesta como información*



***Reservada**, por lo que no es posible la entrega de la información solicitada, así como tampoco es procedente la consulta directa de dicha información, por estar relacionada con una averiguaciones previa, la cual a la fecha continúa en trámite, supuesto normativo previsto en el numeral 37, fracción VII, de la ley en la materia...'*
...” (sic)

III. El dieciséis de julio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- El Ente Obligado le negó la información solicitada sin una debida fundamentación y motivación, lesionado su derecho de acceso a la información.
- La información que solicitó no puede clasificarse como reservada, toda vez que jamás requirió información relacionada con la indagatoria a que hace referencia el Ente Obligado.
- Solicitó copia en versión pública del documento con folio 26462 que tiene el Ente Obligado en sus archivos, y no así de la indagatoria a la que hace referencia.
- Por lo tanto, es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

IV. El diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000157613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El quince de agosto de dos mil trece, mediante oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado por conducto de su Responsable de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Que remitió a su Dirección General de Administración Urbana la solicitud del recurrente, situación por la que en ese sentido la respuesta impugnada fue basada en el soporte documental emitido por dicha Unidad Administrativa.
- En todo momento actuó con total respeto al derecho de acceso a la información a favor del recurrente, al haber recibido la solicitud de información y turnado al área correspondiente, misma que dio respuesta en tiempo y forma.
- En la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil trece de dicho Ente, se acordó por unanimidad confirmar la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAU/11913/2013, presentado por la Dirección General de Administración Urbana, conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 37 de la ley de la materia.
- De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto se sobrepone el interés social de preservar el sigilo que proporciona eficacia a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dado que la averiguación previa es una etapa procedimental de investigación en la que las diligencias que se realicen deben practicarse con cautela para proteger los derechos de las partes involucradas.
- En ese sentido, en el presente asunto se estima procedente la reserva de la información en virtud de que se encuentra relacionada con la averiguación previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10, indagatoria que se inició por la posible comisión del delito de alteración de la Constancia de Zonificación de uso de suelo con folio 26463.
- El certificado referido, así como el expediente derivado de éste, son parte indispensable de la indagatoria de referencia, por lo que de proporcionar la información requerida se estaría generando una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero.



- Pudiera ser que la respuesta a la solicitud de información no haya cubierto la expectativa del solicitante, pero ello no implica que se le negara el acceso a la información.
- Solicitó que en el presente asunto se tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que a la fecha de la emisión del informe de ley cumplió con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpla con el tercero de ellos.

A su informe de ley, el Ente Obligado exhibió entre otras documentales, copia simple del Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el ocho de julio de dos mil trece.

VI. El quince de agosto de dos mil trece, mediante un oficio sin número, del doce de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado por conducto de su Director General de Administración Urbana rindió el informe de ley que le fue requerido, adicionando lo siguiente:

- La respuesta que proporcionó la Dirección General de Administración Urbana mediante oficio SEDUVI/DGAU/11913/13, fue correcta ya que respondió puntualmente a lo solicitado por el particular.
- La información requerida por el particular es de carácter reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción X, 36 y 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la misma se encuentra sujeta a una averiguación previa.
- Son improcedentes los agravios formulados por el recurrente, siendo manifestaciones subjetivas carentes de valor probatorio, pues no aporta ningún elemento que sustente sus afirmaciones, es decir, de no aportar ningún documento que compruebe de forma real y fehaciente que se verá afectada la estrategia que debe llevar a cabo dentro de la averiguación previa, la respuesta



impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que no es posible por el momento proporcionar la información requerida porque se reservó en Sesión Extraordinaria Cuadragésima Séptima del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, celebrada el ocho de julio de dos mil trece.

VII. El diecinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado por conducto del Responsable de su Oficina de Información Pública y su Director General de Administración Urbana rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó las pruebas ofrecidas por dichas Unidades Administrativas, haciendo del conocimiento de las partes en el caso de la copia simple del Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el ocho de julio de dos mil trece, que ésta no integraría el expediente.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de un correo electrónico del veintidós de agosto de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista ordenada con el informe de ley manifestando que la información solicitada no la requirió de las constancias de la averiguación previa, sino de los documentos que tiene en su poder el Ente Obligado, situación por la que en ese sentido la respuesta impugnada y el informe de ley no cuentan con la debida fundamentación y motivación para clasificar la información solicitada como reservada.



IX. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó girar oficio al Ente Obligado para que como diligencia para mejor proveer informara lo siguiente:

1. Precisar, cuáles fueron los hechos denunciados en la averiguación previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10 a la que hace referencia en el oficio OIP/4061/2013, del ocho de julio de dos mil trece (respuesta impugnada).
2. Quién es el denunciante en la averiguación previa referida en el numeral anterior.
3. En qué fecha se denunciaron los hechos referidos en el numeral 1.
4. Qué estado guarda la indagatoria referida en el numeral 1.

Remitiera en copia simple:

5. La denuncia que originó la integración de la averiguación previa referida en el numeral 1, así como demás constancias que tuviera en relación con dicha indagatoria.



6. De la solicitud de la constancia de zonificación de uso de suelo con número de folio 26463, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

7. Del expediente formado por esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en atención a la solicitud referida en el numeral anterior.

XI. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

XII. Mediante acuerdo del diez de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que se reservaría el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al Ente Obligado para que emitiera las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece.

XIII. El trece de septiembre de dos mil trece, por medio del oficio OIP/5414/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto remitiendo las siguientes documentales:

- Original del acuse del oficio SEDUVI/DGAU/16449/2013 del doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana,



dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Copia simple del acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1584/2013 del tres de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos y dirigido a la Directora del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

XIV. Mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo parcialmente los requerimientos formulados como diligencia para mejor proveer, ya que si bien del análisis a las documentales remitidas se advirtió que dio cumplimiento a los requerimientos 1, 2, 3 y 4; en el caso de los requerimientos 5, 6 y 7 fue omiso en adjuntar las documentales referidas en dichos numerales, a pesar de que el Ente manifestó haberlo hecho.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó requerir de nueva cuenta y por única ocasión al Ente Obligado para que como diligencia para mejor proveer remitiera copia simple:

1. De la denuncia que originó la integración de la averiguación previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10, así como demás constancias que poseyera en relación con la indagación en comento.
2. De la solicitud de la constancia de zonificación de uso de suelo con número de folio 26463, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.
3. Del expediente formado por esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en atención a la solicitud referida en el numeral anterior.



De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes que la información remitida para tal efecto no constaría en el expediente.

XV. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, por medio del oficio OIP/5638/2013, de la misma fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo copia simple de las siguientes documentales:

- Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 y fecha de ingreso del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, sin testar.
- Expediente formado en atención a la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo referida anteriormente.
- Denuncia de hechos contenida en el oficio DSJ/6156/200, del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Apoderado Legal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como diversa documentación contenida en relación con la denuncia en cuestión.

XVI. Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo en tiempo y forma los requerimientos formulados como diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento de las partes que la información remitida para tales efectos no integraría el presente recurso de revisión, sino que estarían en resguardo de dicha Dirección para ser valoradas al momento de dictar la resolución.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado por conducto del Responsable de su Oficina de Información Pública solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, bajo el argumento de que a la fecha de la emisión de dicho informe ya había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos.

En virtud de lo anterior, resulta procedente señalar el contenido del precepto y fracción mencionado por dicho Ente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, procede el estudio de dicha causal de sobreseimiento cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado **notifica al recurrente otra respuesta para satisfacer su solicitud.**

Por lo anterior, cabe señalar que si bien el Ente Obligado refirió que a la fecha de la emisión del informe de ley había cumplido con los dos primeros requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el



tercero de ellos, lo cierto es que de la revisión al expediente en que se actúa no se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión dicho Ente hubiera notificado una segunda respuesta al particular a fin de satisfacer su solicitud, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción referida, por lo que en ese sentido su requerimiento carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible por este Órgano Colegiado.

En ese sentido, toda vez que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, en el presente asunto no se actualiza la causal de sobreseimiento que hizo valer, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, su solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... 1.-VENGO A SOLICITAR COPIA EN VERSION PUBLICA DE SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO CON NUMERO DE FOLIO 26463 DEL 16 DE AGOSTO DE 1991</p> <p>2.- SI CORRESPONDE PARA LA CALLE DE MILLET 39 COL SAN JOSE INSURGENTES EN LA DLÑEGACION BENITO JUAREZ EN EL DF</p> <p>3.- ASI COMO LA COSNULTA DIRECYTA DICHO EXPEDIENTE</p> <p>4.- PREVIO ACUERDO EMITIDO PRO ESTE ENTE</p>	<p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDVI/DGAU/11913/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:</p> <p>Sobre el particular se informa que de las constancias que obran en los expedientes de la Dirección General de Administración Urbana, se localizó el oficio No. SEDUVI/DGAJ/DSJ/1584/2013 de fecha 3 de julio de 2013, en el que se informa:</p> <p>‘En atención al oficio SEDUVI/DGAU/11756/2013 de fecha 2 de julio de 2013 relacionado con las solicitudes de información pública números 0105000157613 y 0105000158013, en el que solicita se informe el estado que guarda la Denuncia de Hechos relativa a la Constancia de Zonificación de uso de Suelo folio 26463 del año 1991 y si es el caso que se tenga que reservar la información solicitada información que se encuentra relacionada con el predio ubicado en Millet 39, colonia San José Insurgentes, delegación Benito Juárez así como con la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 26463 del año 1991 relativa al predio ubicado en San Lorenzo Tezonco número 224 colonia San Juan Xalpa, delegación Iztapalapa.</p> <p>Al respecto le informo que para el predio ubicado en Millet 39, colonia Insurgentes Extremadura, se localizó la denuncia de hechos presentada el 25 de septiembre de 2009, la cual fue radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, bajo el número de Averiguación Previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10, por la posible comisión de delito de alteración de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 26463 de fecha de expedición 27 de agosto de 1991, la cual se tiene hasta la fecha</p>



<p>OBLIGADO ...” (sic)</p>	<p>conocimiento que está en etapa de indagatoria, dado que no se encuentra con notificación alguna por parte de la autoridad ministerial.</p> <p>Así mismo dentro de la narratoria de los hechos se alude a la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 26463 del año 1991 relativo al predio ubicado en san Lorenzo Tezonco número 224, colonia San Juan Xalpa, delegación Iztapalapa.</p> <p>Por lo anterior se hace del conocimiento, a fin de continuar con la coordinación para impedir la práctica de conductas irregulares que generen inseguridad y falta de certeza jurídica respecto de los expedientes que se encuentran en conservación precautoria en los archivos de las áreas, hasta en tanto se resuelva la denuncia en cita se deberá continuar con la reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Por lo antes expuesto, la información solicitada por el particular no es procedente entregar la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo que refiere ya que la misma es materia de la Averiguación Previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10, sin que a la fecha exista resolución alguna, de conformidad a los motivos y fundamentos legales que sustentan la reserva en los siguientes términos:</p> <p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece en sus numerales 4, fracciones X, 36 y 37, fracción VII, lo siguiente:</p> <p>[Transcripción de los artículos 4, fracción X; 36, párrafos primero, tercero y cuarto y 37, fracción VII de la ley de la materia]</p> <p>Con base en lo expuesto, no es posible atender a su petición en cumplimiento a los numerales en cita, dado que la información que requiere se encuentra clasificada bajo el rubro de RESERVADA; lo anterior es así, debido forma parte del expediente de la Averiguación Previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10, que se encuentra substanciándose en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin que a la fecha dicha Averiguación Previa haya concluido actualizándose la hipótesis de excepción previstas en el Artículo 37, fracción VII del ordenamiento legal en cita.</p>
--------------------------------	---

*Se reitera, que no es procedente la entrega de la información que requiere la solicitante, ya que el **folio 26463** del año 1991 es parte de la Averiguación Previa **FCH/CHU-8/T2/3579/09-10** y que de entregarse información de estos, ponen en una clara desventaja procesal a esta Secretaría en el asunto que nos ocupa, ya que además de romper con el equilibrio procesal entre las partes, se estaría en presencia del tópico jurídico de inequidad procesal.*

No debe de perderse de vista, que en un proceso judicial o administrativo como el que nos ocupa, solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio información de estos expedientes, se violaría las estrategias procesales que tiene la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en todos y cada uno de los procedimientos seguidos en forma de juicio, que normativamente tiene que substanciar y resolver por esta Dependencia, de ahí que se vulneraría la reserva del citado procedimiento, además de que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el numeral 37, fracción VII, reconoce el carácter cerrado de los expedientes seguido en forma de juicio mientras no existe sentencia que cause ejecutoria así como las averiguaciones previas en trámite como es el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto antes expuesto, en términos de los Artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la justificación de que la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que la prueba de daño se desglosa de la siguiente forma:

'FUENTE DE INFORMACIÓN.- Expedientes de la Averiguación Previa FSP/B/T1/01520/12-07.

'HIPÒTESIS DE EXCEPCIÓN.- Las que se encuentran previstas en el Artículo 37, fracción VII de la multicitada Ley de Acceso, las que a la letra señalan:



	<p>[Transcripción de las fracciones IV y VII, del artículo 37 de la ley de la materia]</p> <p><i>'INTERÉS QUE SE PROTEGE.- El que se genere una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo la defensa de los intereses de esta Secretaría, así como el de dar a conocer las constancias que forman parte de los EXPEDIENTES JUDICIALES Y LA AVERIGUACION PREVIA QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE y que son materia de la litis de procedimiento de nulidad y de revocación que nos ocupan, al darse a conocerlos debido a que en ella constan en sí todos y cada uno de los documentales que serán valoradas en dicho procedimiento, ya que de entregarse generaría una desventaja para la defensa de los intereses de esta Secretaría, máxime que la propia Ley la maneja como expresamente reservada, al citar en su fracción VII del numeral 37 de la propia ley en la materia, por tanto la información que se solicita se considera de acceso restringido, bajo la figura de reservada.</i></p> <p><i>PLAZO DE RESERVA.- En términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es hasta que exista una sentencia o resolución que cause ejecutoria referente a los juicios de amparo y de la Averiguación previa hasta que la misma concluya.</i></p> <p><i>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección General de Administración Urbana y Dirección General de Asuntos Jurídicos.</i></p> <p><i>PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN.- La totalidad de las documentales que obran en los Juicios de Amparo y de la Averiguación Previa que obran en nuestros archivos.</i></p> <p><i>Lo anterior, aunado al Resolutivo Único del Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 08 de julio de 2013 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda., en la que el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la respuesta de la Dirección General de Administración Urbana:</i></p> <p><i>'... Único.- Tomando en consideración la respuesta del oficio número SEDUVI/DGAU/11913/2013, presentado por la Dirección</i></p>
--	--



	<p><i>General de Administración Urbana, el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la respuesta como información Reservada, por lo que no es posible la entrega de la información solicitada, así como tampoco es procedente la consulta directa de dicha información, por estar relacionada con una averiguaciones previa, la cual a la fecha continúa en trámite, supuesto normativo previsto en el numeral 37, fracción VII, de la ley en la materia...’ ...” (sic)</i></p>
--	--

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se advierte que el ahora recurrente se inconformó en contra de la respuesta anterior, manifestando lo siguiente:

- A. El Ente Obligado le negó la información solicitada sin una debida fundamentación y motivación, lesionado su derecho de acceso a la información.
- B. La información que solicitó no pudo clasificarse como reservada, toda vez que jamás requirió información relacionada con la indagatoria a que hace referencia el Ente Obligado.
- C. Solicitó copia en versión pública del documento con folio 26462 que tiene el Ente Obligado en sus archivos, y no así de la indagatoria a la que hace referencia.

Asimismo, manifestó que era procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado:

- i) “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0105000157613 (fojas seis a ocho del expediente), ii) del oficio OIP/4061/2013 del ocho de julio de dos mil trece (fojas veintiuno a veinticuatro del expediente) y iii) del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301050000028 (fojas uno a cuatro del expediente).



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado por conducto de su Oficina de Información Pública y su Dirección General de Administración Urbana, defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:



Oficina de Información Pública:

- Que remitió a su Dirección General de Administración Urbana la solicitud del recurrente, situación por la que en ese sentido la respuesta impugnada fue basada en el soporte documental emitido por dicha Unidad Administrativa.
- En todo momento actuó con total respeto al derecho de acceso a la información a favor del recurrente, al haber recibido la solicitud de información y turnado al área correspondiente, misma que dio respuesta en tiempo y forma.
- En la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil trece de dicho Ente, se acordó por unanimidad confirmar la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAU/11913/2013, presentado por la Dirección General de Administración Urbana, conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 37 de la ley de la materia.
- De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto se sobrepone el interés social de preservar el sigilo que proporciona eficacia a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dado que la averiguación previa es una etapa procedimental de investigación en la que las diligencias que se realicen deben practicarse con cautela para proteger los derechos de las partes involucradas.
- En ese sentido, en el presente asunto se estima procedente la reserva de la información en virtud de que se encuentra relacionada con la averiguación previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10, indagatoria que se inició por la posible comisión del delito de alteración de la Constancia de Zonificación de uso de suelo con folio 26463.
- El certificado referido, así como el expediente derivado de éste, son parte indispensable de la indagatoria de referencia, por lo que de proporcionar la información requerida se estaría generando una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero.
- Pudiera ser que la respuesta a la solicitud de información no haya cubierto la expectativa del solicitante, pero ello no implica que se le negara el acceso a la información.



Dirección General de Administración Urbana:

- La respuesta que proporcionó la Dirección General de Administración Urbana mediante oficio SEDUVI/DGAU/11913/13, fue correcta ya que respondió puntualmente a lo solicitado por el particular.
- La información requerida por el particular es de carácter reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción X, 36 y 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la misma se encuentra sujeta a una averiguación previa.
- Son improcedentes los agravios formulados por el recurrente, siendo manifestaciones subjetivas carentes de valor probatorio, pues no aporta ningún elemento que sustente sus afirmaciones, es decir, de no aportar ningún documento que compruebe de forma real y fehaciente que se verá afectada la estrategia que debe llevar a cabo dentro de la averiguación previa, la respuesta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que no es posible por el momento proporcionar la información requerida porque se reservó en Sesión Extraordinaria Cuadragésima Séptima del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, celebrada el ocho de julio de dos mil trece.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En dichas condiciones, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:



1. Versión pública de la solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.
2. La emisión del pronunciamiento del Ente recurrido para que se le informara si la solicitud referida en el numeral anterior corresponde a la calle Millet número 39, colonia San José Insurgentes, delegación Benito Juárez.
3. La consulta directa del expediente formado con motivo de la solicitud referida en el numeral 1.

En atención a los planteamientos precedentes, el Ente Obligado informó al recurrente lo siguiente:

- Que localizó la denuncia de hechos presentada el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, misma que fue radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc bajo el número de averiguación previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10, por la posible comisión del delito de alteración de la **Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463** con fecha de expedición veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, la cual al tres de julio de dos mil trece se tenía conocimiento que se encontraba en etapa indagatoria, dado que no se contaba con notificación alguna por parte de la autoridad ministerial.
- En la relatoría de hechos de la indagatoria previamente referida, se hace referencia a la **Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463** de mil novecientos noventa y uno relativa al predio ubicado en San Lorenzo Tezonco número 224, colonia San Juan Xalpa, delegación Iztapalapa.
- De acuerdo con lo anterior, y a fin de continuar con la coordinación para impedir la práctica de conductas irregulares que generen inseguridad y la falta de certeza jurídica respecto de los expedientes que se encuentran en conservación precautoria en los archivos de las áreas, hasta en tanto no se resuelva la denuncia en cita se deberá continuar con la reserva de la información de conformidad con el invocado artículo 37, fracción VII de la ley de la materia.
- En razón de lo previamente referido, no resulta procedente entregar la **solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 26463**, toda vez que la misma es materia de la averiguación previa FCH/CHU-



8/T2/3579/09-10 y pondría en desventaja a dicha Dependencia, pues además de que rompería con el equilibrio procesal entre las partes, se estaría en presencia del tópico jurídico de inequidad procesal.

- En un proceso judicial o administrativo como lo es el presente asunto, solamente pueden intervenir como partes, el actor, demandado y en su caso el tercero, ante el Órgano decisorio, lo que en ese sentido convierte al proceso en un procedimiento reservado.
- Que de proporcionar la información solicitada, se transgredirían las estrategias procesales que tiene dicha recurrida en todos y cada uno de los procedimientos seguidos en forma de juicio, que normativamente tiene que substanciar y resolver.

De la respuesta anterior, lo primero que advierte este Instituto es que el Ente Obligado sólo se limitó a brindar atención al requerimiento identificado con el numeral **1**, pero no así aquellos marcados con los numerales **2** y **3**, pues si bien en relación con la versión pública de la **solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 (1)**, clasificó dicha información como reservada con fundamento en la fracción VII, del artículo 37 de la ley de la materia, en términos de las consideraciones previamente referidas, no menos cierto es que de la lectura a la respuesta impugnada no se advierte que hubiera emitido pronunciamiento alguno para informar al ahora recurrente si dicha solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo corresponde a la calle Millet número 39, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez (**2**) y si resultaba factible o no la consulta directa del expediente formado con motivo de la expedición de dicha solicitud (**3**).

Por lo tanto, se puede afirmar que al no haber atendido puntualmente los requerimientos de información identificados con los numerales **2** y **3** del ahora recurrente, el Ente Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De conformidad con el artículo transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso, debido a que el Ente Obligado pasó por alto que el ahora recurrente además de solicitar el acceso a la versión pública de la **Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 (1)**, también requirió un pronunciamiento de su parte a fin de que le informara si dicha Solicitud de la Constancia de Zonificación corresponde a la calle Millet número 39, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez **(2)** y que se le concediera la consulta directa del expediente formado con motivo de la expedición de dicho documento **(3)**.

En ese orden de ideas, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la respuesta emitida en atención a los requerimientos marcados con los numerales **2** y **3** carece de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con ello, a su vez, no se tiene cumplida la obligación del Ente



recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el recurrente además de no tener acceso a toda la información solicitada, en su caso tampoco conoció las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales, el Ente Obligado no se encontraba en aptitud de proporcionarle dicha información.

Ahora bien, considerando que en atención al requerimiento identificado con el numeral 1, el Ente recurrido clasificó dicha información en términos de la fracción VII, del artículo 37 de la ley de la materia, resulta procedente determinar:

- I. Si resultó correcta la clasificación de la información consistente en la versión pública de la solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno; y,
- II. Si el Ente recurrido ajustó su actuar a los procedimientos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los casos de negar la información por considerarse de acceso restringido.

En ese sentido para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida en el contenido de información identificado con el numeral 1, es necesario entrar al estudio del punto primero (I), para lo cual resulta necesario señalar lo dispuesto en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que prevé:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

VII. *Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad*



*pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y **las averiguaciones previas en trámite.***

...

Del artículo citado, se desprende que la información que se pretenda clasificar bajo este supuesto, debe tratarse de expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y **las averiguaciones previas en trámite.**

En ese sentido, es necesario determinar si la versión pública de la solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, encuadra en la hipótesis antes mencionada.

Para ello, resulta necesario señalar que, mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece, este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, informara a este Instituto lo siguiente:

1. Precisara cuáles fueron los hechos denunciados en la averiguación previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10 a la que hizo referencia en el oficio OIP/4061/2013 del ocho de julio de dos mil trece (respuesta impugnada), en los siguientes términos:

*“... no es posible atender a su petición en cumplimiento a los numerales en cita, dado que la información que requiere se encuentra clasificada bajo el rubro de **RESERVADA**; lo anterior es así, debido forma parte del expediente de Averiguación Previa FCH/CHU-8/T2/3579/09-10, que se encuentra substanciándose en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin que a la fecha dicha Averiguación Previa haya concluido actualizándose la hipótesis de excepción previstas en el Artículo 37, fracción VII del ordenamiento legal en cita.*

...” (sic)

2. Quién es el denunciante en la averiguación previa referida en el numeral anterior.



3. En qué fecha se denunciaron los hechos referidos en el numeral 1.
4. Qué estado guarda la indagatoria referida en el numeral 1.

Asimismo, remitiera entre otra documentación **copia simple** de la denuncia que originó la integración de la averiguación previa referida en el numeral **1**, así como demás constancias que tuviera en relación con dicha indagatoria.

En relación a dicha diligencia, mediante oficio OIP/5414/2013 del trece de septiembre de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el diverso oficio SEDUVI/DGAU/16449/2013, por medio del cual informó lo siguiente:

“ ...

1.- Respecto al **planteamiento 1**, se hace de su conocimiento que... los hechos denunciados en la averiguación previa fueron por la posible comisión del delito de alteración de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 26463 de fecha de expedición 27 de agosto de 1991.

2.- Respecto al **planteamiento 2**, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección General [de Administración Urbana], se localizó copia del oficio DSJ/6156/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, a través del cual se formula denuncia de hechos, por el entonces Apoderado Legal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Lic. Roberto Celis Santos.

...

3.- Respecto al **planteamiento 3**, se hace de su conocimiento que... la fecha en que se denunciaron los hechos fue el 25 de septiembre de 2009.

4.- Respecto al **planteamiento 4**, se hace de su conocimiento que... a la fecha se encuentra en conservación precautoria hasta en tanto se resuelva la denuncia en cita.
...” (sic)



En adición a lo anterior, a través del diverso oficio OIP/5638/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto, entre otra documentación, la que se cita a continuación:

- a) Copia simple de la denuncia de hechos contenida en el oficio DSJ/6156/2009, del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Apoderado Legal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como diversa documentación contenida en relación con la denuncia en cuestión.
- b) Copia simple sin testar de la solicitud de la constancia de zonificación de uso de suelo con folio 26463 y con fecha de ingreso dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

A dicho oficio y documentales previamente descritas, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con el rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** la cual fue transcrita en párrafos precedentes.

Ahora bien, del análisis conjunto a las documentales previamente referidas, se advierte lo siguiente:

- El **veinticinco de septiembre de dos mil nueve**, el Apoderado Legal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hechos que posiblemente fueron constitutivos de delitos cometidos en agravio del Ente Obligado, debido a los hechos que se indican a continuación:



- i. A efecto de dar trámite al registro de una determinada Manifestación de Construcción tipo “B” para el predio ubicado en la calle de Millet número 39, en la colonia Extremadura Insurgentes, se anexó la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 y con fecha de expedición veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, relativa a dicho inmueble.
 - ii. El Subdirector de Normatividad y Licencia en Benito Juárez solicitó al Director del Registro de los Planes y Programas de esa Secretaría, la validación de autenticidad de la Constancia previamente referida.
 - iii. El Director del Registro de los Planes y Programas informó al Subdirector de Normatividad y Licencia en Benito Juárez, ambos del Ente Obligado que detectó que no coincidían los datos con la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, concluyéndose que no fue expedida por ese Registro.
 - iv. En el año de mil novecientos noventa y uno, el mismo folio 26463, fue asignado a la diversa Constancia de Zonificación de Uso de Suelo número CAM-0081-91 del veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, para el predio ubicado en San Lorenzo Tezonco número 224, colonia San Juan Xalpa, Delegación Iztapalapa.
- El dieciséis de enero de dos mil trece, a través de un oficio sin número, la Fiscalía Desconcentrada Cuauhtémoc Unidad 2 sin detenido, Coordinación Territorial CUH-8, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó al Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que la averiguación previa FCH/CUH-8T2/3579/09-10, donde se encuentra relacionado el predio ubicado en calle Millet número 39, colonia Extremadura Insurgentes, fue remitida a la Fiscalía Benito Juárez el **veintiséis de octubre de dos mil nueve** para los efectos legales a que hubiera lugar.
 - La solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 y con fecha de ingreso dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, además de tener como fecha de expedición el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno y la siguiente referencia “CAM-0081-91”, corresponde al predio ubicado en la calle de San Lorenzo Tezonco, número 224, colonia San Juan Xalpa, Delegación Iztapalapa.

Una vez referido lo anterior, se advierte que si bien este Órgano Colegiado corroboró de las documentales previamente descritas que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y



Vivienda presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, misma que quedó identificada con el expediente FCH/CUH-8T2/3579/09-10 y no así FCH/CHU-8/T2/3579/09-10 como imprecisamente refiere el Ente Obligado, por la posible comisión de la alteración Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, lo cierto es que en el presente caso, dicha solicitud de la Constancia de Zonificación no corresponde a información que haya sido generada en la indagatoria a la que alude el Ente recurrido, sino por el contrario, se trata de información preexistente que fue objeto de la acción instaurada por la el Ente Obligado.

En ese orden de ideas, aún y cuando se encontrara en curso la indagatoria a que hace referencia el Ente Obligado, se esta en presencia de un documento (Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folios 26463) que desde su emisión se encuentra amparando el aprovechamiento del uso de suelo de un determinado inmueble de acuerdo con la normatividad que en materia de desarrollo urbano resultaba operante en su emisión, lo anterior es así ya que teniendo a la vista esa documental y que fue remitida a este Instituto como diligencia para mejor proveer, también se advirtió que **fue presentada y expedida en mil novecientos noventa y uno (1991) y en su oportunidad a través de ésta se convalidaron derechos adquiridos para en materia de uso de suelo para un determinado inmueble.**

De esa forma, se puede concluir válidamente que la información del interés del recurrente no puede ser objeto de reserva alguna por el solo hecho de formar parte de la averiguación previa referida por el Ente Obligado, pues como tal el domicilio al que corresponde la Solicitud de las Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio



26463, se encuentra surtiendo sus efectos legales con independencia de las posibles irregularidades que sobre el particular se hayan presentado con posterioridad.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que la información requerida por el ahora recurrente constituye información de naturaleza pública, en atención a que el tipo de documento (Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463) representa un mecanismo básico de la rendición de cuentas, pues a través de su contenido el Ente Obligado da cuenta de la transparencia y cumplimiento a la normatividad en materia de uso de suelo, la cual incide necesariamente en el desarrollo urbano del Distrito Federal, por lo que su divulgación, abonaría también a la transparencia y legalidad de las determinaciones de los servidores que intervinieron en emisión, buscando favorecer en todo momento la publicidad de los actos de gobierno.

De esa manera, se advierte de inicio un interés público en conocer dicha información, particularmente por involucrar la observancia normativa que en materia de uso de suelo se previó para su emisión y que sirve como instrumento para que la ciudadanía valore el desempeño de los entes obligados, lo cual favorece la rendición de cuentas, cumpliéndose así el objetivo que persigue el artículo 9, fracción IV de la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

...

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En razón de lo expuesto, la argumentación del Ente recurrido relativa a que el requerimiento identificado con el numeral 1, constituye información materia de una



determinada averiguación previa (FCH/CUH-8T2/3579/09-10 y no así FCH/**CHU**-8/T2/3579/09-10), resulta inaplicable al caso en estudio, pues como ya se expuso con anterioridad, además de que la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 no corresponde a información que haya sido generada dentro de la indagatoria de referencia, se encuentra surtiendo legalmente sus efectos jurídicos, por lo que en consecuencia, en el presente asunto no se configura la hipótesis de reserva de la información prevista en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que aún y cuando el Ente Obligado hubiera clasificado la información en estudio, porque a su juicio la averiguación previa con la que se encuentra relacionada se **encontraba en trámite** a la fecha de la presentación de la solicitud de información, lo cierto es que dicho Ente omitió acreditar tal afirmación, a fin de observar en sus términos lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 37 de la ley de la materia.

Lo anterior se afirma así, pues aún y cuando del estudio a la documentación remitida como diligencia para mejor proveer por el Ente Obligado, este Instituto advirtió la existencia de un oficio sin número del **dieciséis de enero de dos mil trece**, por medio del cual la Fiscalía Desconcentrada Cuauhtémoc Unidad 2 sin detenido, Coordinación Territorial CUH-8, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó al Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que la averiguación previa FCH/CUH-8T2/3579/09-10, **fue remitida a la Fiscalía Benito Juárez el veintiséis de octubre de dos mil nueve**, lo cierto es que dicha documental sólo da cuenta de su envío a la Fiscalía competente para su atención (Fiscalía Benito Juárez), pero no así que se encontrara en trámite, pues cabe resaltar que de su propio



contenido se advierte que fue remitida **PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR**, referencia que de ninguna manera implica que ya se encontrara en curso, es decir, en investigación (trámite).

Por lo expuesto hasta este punto, es indudable que la argumentación del Ente recurrido relativa a que el requerimiento identificado con el numeral **1**, constituye información relacionada con una determinada averiguación previa (FSP/BT1/T1/01520/12-07) en trámite, resulta inaplicable al caso en estudio, pues como ya se expuso con anterioridad, además de que la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 no corresponde a información que haya sido generada dentro de la indagatoria de referencia y se encuentra surtiendo legalmente sus efectos jurídicos, dicho Ente Obligado tampoco acreditó que la averiguación previa en cita se encontrara en todo caso en trámite, por lo que en consecuencia, en el presente asunto no se configura la hipótesis de reserva de la información prevista en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios identificados con los incisos **A, B y C**, por medio de los cuales el recurrente señaló:

- A.** El Ente Obligado le negó la información solicitada sin una debida fundamentación y motivación, lesionado su derecho de acceso a la información.
- B.** La información que solicitó no puede clasificarse como reservada, debido a que jamás requirió información relacionada con la indagatoria a que hace referencia el Ente Obligado.
- C.** Solicitó copia en versión pública del documento con folio 26462, que tiene el Ente Obligado en sus archivos, y no así de la indagatoria a la que hace referencia.



Sin que constituya obstáculo a la determinación anterior, en el caso del agravio identificado con el inciso **C**, que el recurrente hubiera señalado de manera imprecisa como folio del documento del cual requirió el acceso en versión pública el 26462, y no así el 26463 señalado en su solicitud de información, pues al respecto cabe señalar que dicho agravio expresa la inconformidad del particular porque solicitó versión pública de una solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo y no así información relacionada con una determinada averiguación previa.

Ahora bien, toda vez que no resultó correcta la clasificación de la información marcada con el numeral **1**, con fundamento en la causal de reserva invocada por el Ente Obligado (artículo 37, fracción VII de la ley de la materia), cabe señalar que el Ente recurrido tampoco ajustó su actuación a los procedimientos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la clasificación de dicha información.

Lo anterior es así, porque del estudio al oficio OIP/4061/2013 (respuesta impugnada), no se advierte que el Ente Obligado haya acreditado la “**prueba de daño**”, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la ley de la materia, como la *Carga de los Entes Obligado de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.*

En ese sentido, a pesar de que pretendió basar dicho elemento en el hecho de que de proporcionar la información solicitada pondría en desventaja a dicho Ente, ya que además de que se rompería con el equilibrio procesal entre las partes y se estaría en presencia de una inequidad procesal, se violarían las estrategias procesales que tiene



dicho Ente en todos y cada uno de los procedimientos seguidos en forma de juicio, que normativamente tiene que substanciar y resolver; lo cierto es que omite exponer las razones por las cuales la revelación de la información requerida podría lesionar los intereses que indicó y, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés de conocerla.

Por lo anterior, no debe perderse de vista que como derecho fundamental, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo pueden aplicarse cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

Asimismo, sirve como sustento la Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se*



advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Ahora bien, es claro que la respuesta impugnada carece de una debida motivación, en la que a partir de elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido con la entrega de la información; elementos que incluso también se encuentran ausentes en el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual ese Órgano Colegiado confirmó la clasificación de referencia; por lo que se concluye, que la falta de motivación en la que incurrió el Ente hace deficiente la clasificación de la información que motivó la interposición del presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, cabe señalar que si bien de conformidad con el artículo 42 de la ley de la materia, el Ente Obligado indicó: **a)** La fuente de la información, **b)** Las hipótesis de excepción, **c)** Las partes de los documentos que se reservan, **d)** Plazo de reserva, **e)** interés que se protege y **f)** La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, lo cierto es que dicha clasificación resulta ser inconsistente con lo



regulado por el dicho precepto normativo, por las consideraciones que se exponen a continuación:

- En el caso de la *fuentes de la información (a)*, el Ente Obligado fue incongruente en señalar que ésta la constituye el expediente de la averiguación previa **FSP/B/T1/01520/12-07**, siendo que al inicio de la respuesta impugnada indicó a la diversa indagatoria FCH/**CHU**-8/T2/3579/09-10, referencia que también resultó ser imprecisa, debido a que del estudio a las constancias requeridas como diligencia para mejor proveer, este Instituto advirtió que es FCH/**CUH**-8T2/3579/09-10.
- Respecto de la *hipótesis de excepción (b)*, mientras al inicio de la respuesta impugnada se refirió que la información requerida se encontraba clasificada “... bajo el rubro de **RESERVADA**... actualizándose la hipótesis de excepción previstas en el **Artículo 37, fracción VII del ordenamiento legal en cita** (ley de la materia)...” en su rubro el Ente Obligado indicó que se actualizó aquella hipótesis “... previstas en el **artículo 37, fracción VII de la multicitada Ley de Acceso**...” (sic) transcribiendo además de dicha causal de reserva, la prevista en la **fracción IV** del mismo precepto legal, situación que no brinda certeza al particular de la (s) hipótesis que en realidad se actualizaban en el presente asunto.
- En lo que corresponde a las *partes de los documentos que se reservan (c)*, aún y cuando el Ente recurrido señaló que éstas correspondían a la totalidad de los documentos que constaban en la averiguación previa (entiéndase FCH/CUH-8T2/3579/09-10), de manera incongruente también refirió que dicho elemento lo constituyen la totalidad de los documentos que se encuentran **en los juicios de amparo**, ésta última información de ninguna manera guarda relación con los requerimientos del interés del recurrente.
- Por lo que se refiere al *plazo de reserva de la información (d)*, el Ente Obligado señaló que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es hasta que exista una sentencia o resolución que cause ejecutoria referente a los juicios de amparo y que la averiguación previa haya concluido; sin embargo, los artículos 40 y 41 de dicho ordenamiento establecen de manera precisa y definida, además de que no se podrá divulgar información clasificada como reservada, por un periodo de **siete años**, periodo que podrá ser renovado excepcionalmente hasta por **cinco años más** (artículo 40) en ningún caso podrá reservarse información por un plazo mayor a **doce años** (41), contados a partir de la primera clasificación.



En ese sentido, al dejar de atender el requisito que prevé el artículo 42 de la ley de la materia en términos de los plazos que dicho ordenamiento prevé en sus artículos 40 y 41, situación que en ese sentido sólo genera incertidumbre respecto a dicho elemento, es inobjetable que en ese sentido deja en estado de indefensión al particular en una demostración de contravención a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su citado artículo 42, es decir, en que el Ente Obligado en la respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, indique el **plazo de reserva** de la misma, es decir, el **término determinado** en que dicha información será de acceso restringido.

- Si bien en el caso del requisito relacionado con **f)** (*el interés que se protege con la no divulgación de la información*), el Ente Obligado hizo alusión a que de dar a conocer “... **las constancias que forman parte de los EXPEDIENTES JUDICIALES Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE y que son materia de la litis de procedimientos de nulidad y revocación que nos ocupan...**” se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo en la defensa de los intereses de dicho Ente, lo cierto es que esa referencia sólo guarda parcialmente relación con lo referido al inicio de la respuesta impugnada, pues a través de ésta sólo afirmó que la información solicitada se encontraba relacionada con una averiguación previa en trámite, pero no así cuando señala que la entrega de la información se encontraba relacionada con **un procedimiento administrativo de investigación radicado con el número DRPP/PIDA/045-2013**.

Derivado de las irregularidades de la respuesta impugnada, es que este Órgano Colegiado concluye que no puede validarse la misma, pues además de que en la atención a los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, el Ente Obligado incurrió en la inobservancia al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no haber emitido pronunciamiento alguno al respecto en el caso del requerimiento **1**, además de no resultar procedente la clasificación de la información en términos de la hipótesis de reserva que hizo valer dicho Ente (artículo 37, fracción VII de la ley de la materia), tampoco se advirtió que el



Ente Obligado hubiera colmado los extremos previstos en el artículo 42 de la ley de la materia, para efectuar dicha clasificación, elementos que representan la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información del particular.

Por lo que considerando, que a través de su escrito inicial el ahora recurrente manifestó que en el presente asunto resulta procedente ordenar la entrega de la información de su interés, resulta procedente determinar si en el presente caso sería factible dar dicha instrucción a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, toda vez que es función de este Instituto no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también el velar porque no se revele información de acceso restringido razón por la cual se encuentra facultado para acceder a la información de acceso restringido en términos del artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

En ese sentido, cabe recordar que a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

1. **Versión pública** de la solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.
2. La emisión del **pronunciamiento** de dicho Ente para que se le informara si la solicitud referida en el numeral anterior corresponde a la calle Millet número 39, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez.
3. La **consulta directa** del expediente formado con motivo de la solicitud referida en el numeral 1.



En cumplimiento a la diligencia ordenada mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto entre otra información:

- a) Copia simple sin testar de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 y fecha de ingreso dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.
- b) Copia simple del expediente formado por el Ente Obligado en atención a la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo referida en el inciso anterior.

A la documentación previamente referida, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con el rubro ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*** cuyo texto ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Del análisis a las documentales previamente referidas, este Instituto considera que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que:

- i. En atención a los requerimientos **1** y **2**, conceda **versión pública** de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Lo anterior, con la aclaración de que si bien en el caso particular del requerimiento identificado con el numeral **2**, el ahora recurrente solicitó un **pronunciamiento** por parte del Ente Obligado para que se le informara si la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo referida en el párrafo anterior, corresponde a la



calle Millet número 39, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, lo cierto es que con el acceso a dicha documental podrá obtener la información de referencia, es decir, si éste corresponde con el inmueble que indica.

- ii. En atención al contenido de información **3**, conceda la consulta directa al expediente formado con motivo de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, indicando las instalaciones, fechas y horarios suficientes para su ejecución.

Asimismo, a través de su Comité de Transparencia deberá resolver de manera fundada y motivada que se protegerá durante su ejecución la información de acceso restringido que más adelante se señalará, dictando las medidas a adoptar para salvaguardar los datos confidenciales. Esto, en virtud de que para restringir el acceso a cualquier información debe mediar resolución del Comité de Transparencia y seguirse el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A efecto de esgrimir las consideraciones que dan sustento a las instrucciones procedentes en lo que corresponde a la atención a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **3**, se debe decir que una vez analizada la copia simple sin testar de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 y fecha de ingreso dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, así como la copia simple del expediente formado con motivo de su expedición, este Instituto encontró información confidencial relacionada con el patrimonio de tres personas morales de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado, en términos de lo previsto por la fracción III, del artículo 38 de la ley de la materia.

Lo anterior resulta ser así, ya que en el caso de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, así como en la *“ORDEN DE COBRO”* con folio 026463 y la *“DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DE IMPUESTO*



PREDIAL” (documentación que a dicho del Ente Obligado integra el expediente formado con motivo de la expedición de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo), se puede observar el **número de cuenta predial** de un inmueble propiedad de tres determinadas personas morales de derecho privado (*INTERNACIONAL DE TARIMAS, S.A. DE C.V.; ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL DE MADERA SAN LORENZO, S.A. DE C.V. e INMOBILIARIA EL RAYO J.P., S.A. DE C.V.*).

Asimismo, en el caso de la referida documental denominada “*DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DE IMPUESTO PREDIAL*”, específicamente en lo que corresponde a la información contenida en todo el recuadro donde se observan entre otros rubros que indican “*DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL*”, “*PAGO ANTICIPADO*”, “*DESCUENTO*”, etcétera; así como en el caso de la documental titulada “*INFORMACIÓN REQUERIDA PARA USO INDUSTRIAL*”, específicamente en el rubro denominado “*INFORMACIÓN SOBRE EL GIRO INDUSTRIAL*” (información que a dicho del Ente Obligado integra el expediente formado con motivo de la expedición de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 26463), se pueden apreciar que en relación con dos determinadas personas morales de derecho privado (*INTERNACIONAL DE TARIMAS, S.A. DE C.V. e INMOBILIARIA EL RAYO J.P., S.A. DE C.V.*) **datos relacionados con el inmueble de su propiedad** (metros de construcción, metros del terreno, valor de la construcción, valor catastral, etcétera), **sus instalaciones y transporte implementado**, entre otra información.

En ese sentido, si consideramos por una parte, que de las documentales previamente referidas se advierte el **número de cuenta predial**, así como **datos relacionados con el inmueble de su propiedad** (metros de construcción, metros del terreno, valor de la construcción, valor catastral, etcétera), **sus instalaciones y transporte implementado**



de tres personas morales de derecho privado y, por la otra, que en términos generales, el patrimonio lo constituyen **activos** y **pasivos**, es decir, en el primero de los casos el conjunto de **bienes** y **derecho reales** y **personales** sobre los que se tiene propiedad, resulta incuestionable que en el presente caso los documentos de interés del recurrente tratan indudablemente sobre información relacionada con el patrimonio de dichas personas morales, debido a que se encuentra directamente relacionada con sus **activos**, por lo que en ese sentido constituye información que no es susceptible de divulgación.

De esa forma, la **cuenta predial** que figura en la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, la “*ORDEN DE COBRO*” con folio 026463 y la “*DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DE IMPUESTO PREDIAL*”, así como los **datos relacionados con el inmueble** (metros de construcción, metros del terreno, valor de la construcción, valor catastral, etcétera), **sus instalaciones** y **transporte implementado** que figuran en la “*DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DE IMPUESTO PREDIAL*” (específicamente en todo el recuadro donde se observan entre otros rubros aquellos que indican “*DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL*”, “*PAGO ANTICIPADO*”, “*DESCUENTO*”, etcétera) y la documental titulada “*INFORMACIÓN REQUERIDA PARA USO INDUSTRIAL*” (específicamente en todo el rubro denominado “*INFORMACIÓN SOBRE EL GIRO INDUSTRIAL*”), constituye información **confidencial** con fundamento en el artículo 38, fracción III de la ley de la materia, pues de ordenarse su entrega, se estaría revelando información relativa al patrimonio de tres personas morales de derecho privado.

Una vez realizada la aclaración de que en el caso de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, aquella información ubicada en los rubros



“UTILIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO”, “SUP. TOTAL DEL PREDIO”, “SUP. CONSTRUIDA” y “M² A OCUPAR”, no reviste el carácter de información confidencial en los términos ya precisados, porque éstos dan cuenta del aprovechamiento del uso de suelo que para dicha documental, información que en ese sentido es materia de rendición de cuentas en los términos previamente expuestos.

De igual manera, es que los datos confidenciales antes mencionados mantendrán dicho carácter por tiempo indefinido, sin que puedan darse a conocer, salvo que medie el consentimiento expreso de su titular.

Ahora bien, si de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso artículo 26 del mismo ordenamiento, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también lo es, que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en su artículo 11, tercer párrafo y el mismo artículo 26 que establece como excepción a aquélla que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial**, acorde a lo previsto en el artículo 4, fracciones VII, VIII, X y 36 de la ley de la materia.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las siguientes Tesis aisladas, que a la letra señalan:



Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que **el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites** que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XI, Abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): *Constitucional*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". **En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan**, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Derivado de lo anterior, es que quedan expuestos los motivos y fundamentos que tuvo en consideración este Órgano Colegiado para ordenar la entrega de la información de interés de la recurrente en los términos definidos en párrafos precedentes.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0105000157613:

- I. En relación con los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, conceda al particular, previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, **versión pública** de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Lo anterior, aclarándole al ahora recurrente que en el caso del requerimiento identificado con el numeral **2 (pronunciamiento)** por parte del Ente Obligado para que se le informe si la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463, corresponde a la calle Millet número 39, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez), dicha información la podrá obtener con el acceso a la documental previamente referida.

- II. En atención al contenido de información **3**, conceda la consulta directa al expediente formado con motivo de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 26463 del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, indicando las instalaciones, fechas y horarios suficientes para su ejecución.

Asimismo, a través de su Comité de Transparencia deberá resolver de manera fundada y motivada que se protegerá durante su ejecución, la información de acceso restringido que quedó indicada en el estudio del presente Considerando, dictando las medidas a adoptar para salvaguardar los datos confidenciales. Esto, en virtud de que para restringir el acceso a cualquier información debe mediar resolución del Comité de Transparencia y seguirse el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los costos de reproducción deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**